

plantas de una construcción será como máximo el 90% de su extensión, y como mínimo el 65% en la planta baja, con la condición de que el espacio libre no pueda tener otro uso que actividad complementaria de la industria principal.

2.—En el polígono Industrial N-430 la superficie ocupada por la edificación será como máximo el 80% de la superficie de la parcela para la planta baja y el 60% de la superficie de la parcela en planta primera. La posición de la edificación en este polígono vendrá limitada por los siguientes criterios:

- a) Retranqueo mínimo a vial: 6 ms.
- b) Posición respecto a linderos laterales de la parcela. Se admiten dos posibilidades:
 - Edificación adosada al lindero.
 - Edificación retranqueada un mínimo de 3 ms.
- c) Posición respecto al lindero de fondo de la parcela: Retranqueo mínimo de 3 ms.
- d) En las parcelas de esquina, a efectos de retranqueos mínimos (a vial y a lindero de fondo), tendrá consideración de vial la fachada de menor longitud. En estas parcelas, el retranqueo mínimo a vial a lo largo de la fachada de mayor longitud será de 3 ms., no existiendo respecto de esta fachada, a efectos de retranqueo, lindero de fondo.
- e) A la parcela denominada «Almazara Existente» no le será de aplicación lo expresado en el punto d).

3.—En el resto de la zona clasificada como industrial, la superficie a ocupar por la edificación en las distintas plantas de una construcción será como máximo el 65% de su extensión.

4.—En los poblados de Obando y Vegas Altas la superficie neta a ocupar por la edificación en las distintas plantas será como máximo del 50%.

5.—En el resto de suelo urbano la superficie de parcela a ocupar por la edificación en las distintas plantas de una construcción, será como máximo el 90% de su extensión, salvo en solares de menos de 100 m², en los que, para el caso de que se construya una sola vivienda, se permitirán ocupar hasta 100 m². La planta baja se podrá ocupar hasta un 100% dentro del fondo máximo edificable, siempre que su uso sea diverso al de vivienda.

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 12 de junio de 2000, por la que se nombra a D. Julio Yuste González como

Presidente del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

De acuerdo con las atribuciones que me confiere el artículo 3.5 del Decreto 171/1995, de 17 de octubre, por el que se regula el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva y a propuesta de sus miembros, según reunión mantenida el día 6 de junio de 2000,

DISPONGO

Nombrar a D. Julio Yuste González como Presidente del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Mérida, 12 de junio de 2000.

El Consejero de Cultura,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

RESOLUCION de 12 de abril de 2000, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del estatuto de la Federación Extremeña de Rugby.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante resolución de fecha 12 de abril de 2000, ha aprobado el Estatuto y la inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura de la Federación Extremeña de Rugby, con el número de registro FE29.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Estatuto de la Federación Extremeña de Rugby, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 28 de abril de 2000.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTINEZ DAVILA